



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

**Auto No. 58
(15 de Junio de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 43-
2020 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO
CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL
DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO
REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 154 de fecha 16 de octubre de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas otorgó a la señora **TATIANA ALEJANDRA CARRILLO TRASLAVIÑA**, permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Chingaza; acto administrativo que fue notificado por medio electrónico el día 16 de octubre de 2018.

Que a través de oficio No. 20192300060121 del 24 de septiembre de 2019, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (GTEA) de esta entidad solicitó a la señora CARRILLO TRASLAVIÑA el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso.

Que la Jefatura del Parque Nacional Natural Chingaza, mediante memorando No. 20197160003643 del 31 de octubre de 2019, informó al coordinador del GTEA que la señora CARRILLO TRASLAVIÑA cumplió con lo dispuesto en el permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del área protegida el 20 de octubre

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE DTOR No. 43-2020 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

de 2018. Sin embargo, por circunstancias ajenas al área protegida no se registró ninguna toma audiovisual.

Que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, a través del oficio No. 20202300030471 del 9 de junio de 2020, reiteró a la usuaria el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso y otorgó un término de veinte (20) días hábiles.

Que en respuesta al mencionado oficio, la señora CARRILLO TRASLAVIÑA, a través de correo electrónico del 17 de septiembre de 2020, manifestó que no se realizó ninguna grabación por derrumbes en el Parque Nacional Natural Chingaza.

Que ante la omisión de acreditar el pago por concepto del seguimiento al permiso, evidenció un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2° y 4° de la Resolución 154 del 16 de octubre de 2018, razón por la cual el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, siguiendo lo indicado en el artículo 10° del procedimiento interno AAMB_PR_02, puso en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquía esta situación a través del memorando No. 20202300007213 del 30 de octubre de 2020, con el fin de adoptar las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 152 de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección Territorial Orinoquía en uso de sus facultades legales inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **TATIANA ALEJANDRA CARRILLO TRASLAVIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.478.859, por los hechos informados el 30 de octubre de 2020 por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad.

Que el coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió a esta Dirección Territorial el memorando No. 20212300000173 del 28 de enero de 2021, en el cual informa que la investigada subsanó el incumplimiento reportado, anexando comprobante de pago. Esto, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 43-2020 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

administrativa adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el numeral 13 del artículo 2° del citado Decreto se establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que esta Dirección Territorial consideró procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **TATIANA ALEJANDRA CARRILLO TRASLAVIÑA**, con base en los elementos de juicio que dieron cuenta de la presunta infracción a la normatividad ambiental, concretamente por el presunto

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 43-2020 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos segundo y cuarto de la Resolución No. 154 de 2018, esto es, acreditar previo al desarrollo de las actividades de filmación, el pago por concepto del seguimiento al permiso y remitir copia de la consignación al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad.

Que para este Despacho la señora **CARRILLO TRASLAVIÑA** al acreditar el pago por concepto del seguimiento al permiso a través de comprobante de pago bancario en la cuenta denominada Fonam Subcuenta para el Manejo Separado de los Recursos Presupuestales que se asignen a la Administración y Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cumplió con todas las obligaciones establecidas en el la Resolución No. 154 de 2018, razón por la cual esta Dirección considera que está demostrada la causal de *inexistencia del hecho investigado* establecida en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Dicha disposición normativa indica:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”* (Subrayas fuera de texto original).

Que lo que antecede se encuentra en perfecta sincronía con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que establece que *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 43-2020 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que así las cosas, dado que a la fecha no ha sido expedido auto de formulación de cargos, resulta pertinente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **TATIANA ALEJANDRA CARRILLO TRASLAVIÑA**, por lo que se declarará cesar todo procedimiento en su contra, dadas las consideraciones expuestas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental contenido en el expediente No. DTOR 43-2020 PNN CHINGAZA, que se adelanta en contra de **TATIANA ALEJANDRA CARRILLO TRASLAVIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.478.859, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 2° y 23 de la Ley 1333 de 2009, y lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a **TATIANA ALEJANDRA CARRILLO TRASLAVIÑA**, en el correo electrónico tatos95.tc@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. DTOR 043-2020 PNN CHINGAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido de este Auto al jefe de Área del Parque Nacional Natural Chingaza, para su conocimiento.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 43-2020 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio, Meta, a los 15 días del mes de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía